

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES() (709)*

NILDA L. NOSTRO de SEGHETTI y GEORGINA TILKIN

SUMARIO

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

I. La registraci3n en el 1mbito del derecho. 1. Sus funciones. 2. Su posible evoluci3n. 3. Los valores jur3dicos a preservar. II. La registraci3n de la inhibici3n general de bienes. 1. El tema en el IV Congreso Nacional de derecho registral. 2. Nuestra opini3n. III. La indisponibilidad general de bienes: su RATIO LEGIS. 1. En la legislaci3n sustancial. 2. En la legislaci3n formal. IV. La registraci3n de las medidas cautelares. Hacia d3nde debe orientarse la legislaci3n sobre el particular. 1. El fin querido por la ley. 2. La realidad ambiental. 3. La implantaci3n de un sistema nacional de registraci3n de inhibiciones; sus consecuencias. 4. La implantaci3n de un sistema que permita acceder - v3a judicial - al conocimiento de los bienes registrables de un eventual deudor: sus consecuencias. V. Conclusiones.

I. LA REGISTRACI3N EN EL 1MBITO DEL DERECHO

1. Sus funciones

Los diversos registros existentes en el pa3s (Civil, de Reincidencias, Nacional de las Personas, etc.) han contribuido eficientemente a una mejor aplicaci3n de la normativa legal.

Los espec3ficamente referidos a bienes econ3micos han mejorado la transmisibilidad de los bienes registrables; han impedido o condicionado su disposici3n mediante la traba de medidas cautelares sobre ellos, y han cumplido con eficacia la funci3n de publicidad que la ley les asigna.

2. Su posible evoluci3n

La incorporaci3n de la inform1tica y los elementos de que se sirve (proceso electr3nico, computaci3n, microfilmado, etc.) permiten augurar que esas funciones han de cumplirse cada vez con mayor eficiencia. Y que puede resultar conveniente extender la registraci3n a otros documentos que exterioricen actos o negocios jur3dicos: testamentos, poderes, etc3tera.

3. Los valores jur3dicos a preservar

Pero esa incorporaci3n de la inform1tica y sus elementos a la actividad registral y la posible ampliaci3n de esta 3ltima, tornan urgente y necesario deslindar con claridad y precisi3n los valores jur3dicos que el derecho debe preservar al legislar sobre ella.

El tema excede el 1mbito y la extensi3n de este trabajo, pero lo condiciona. Y es vital, en la actualidad y en los a3os por venir, donde la compatibilizaci3n de la inform1tica y el derecho ha de producir hondas reflexiones sobre 3l.

Por ello creemos del caso mencionar - aunque m1s no sea algunos de ellos - la constitucionalidad; la autenticidad y seguridad jur3dicas; el derecho a la intimidad.

II. LA REGISTRACIÓN DE LA INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES

1. El tema en el IV Congreso Nacional de Derecho Registral

La notaria Etelvina Edith Canese, el ingeniero Juan José Callegari y el abogado Ricardo César Fernández presentaron en el citado Congreso un interesante trabajo - fruto de sus conocimientos y esfuerzos mancomunados, como más a menudo debería ocurrir - en el que se postula extender la registración de la inhibición general de bienes a todos los registrables dentro de nuestro ámbito geográfico.

La Comisión respectiva aprobó a su vez una ponencia, concebida en los siguientes términos: "Es conveniente emprender estudios que posibiliten la implantación de un sistema nacional de registración de inhibiciones, tanto en razón de los bienes como de la competencia territorial".

2. Nuestra opinión

Nosotros creemos que como paso previo a la implantación de cualquier sistema nacional de registración de inhibiciones, lo que urge es analizar a la luz de la ciencia del derecho, la medida cautelar en sí, su ratio legis; las funciones que cumple y debería cumplir; el fin querido por la ley al legislar sobre ella; la realidad ambiental que posibilita y condiciona su aplicación. Luego, pasar a analizar si es conveniente tornarla omnicompreensiva de bienes y de aplicación en todo el territorio del país, darle mayor o menor amplitud legal y examinar qué puede aportar la actividad registral al problema que se quiere solucionar. A eso vamos.

III. LA INDISPONIBILIDAD GENERAL DE BIENES: SU RATIO LEGIS

1. En la legislación sustancial

En sus comienzos, la indisponibilidad general de bienes se origina en la legislación de fondo, como consecuencia forzosa del establecimiento de la incapacidad. Incapacidad de hecho para menores, dementes; incapacidad de derecho para las personas a las que la ley coloca en dicha condición: fallidos, mujeres.

Esas incapacidades han ido evolucionando constantemente hacia su disminución o supresión. Con respecto a los menores, acortando la edad en que la incapacidad cesa y extendiendo los actos jurídicos que ellos pueden realizar; con respecto a las mujeres, evolucionando constantemente hacia el plano de igualdad absoluta con el hombre, salvo las diferencias biológicas que originan diferencias de regulación ineludibles, v. g.: edad para casarse; con respecto al demente, rodeando de mayores garantías al proceso que podrá declararlo como tal; con respecto al fallido, limitando su incapacidad a la esfera comercial y de los bienes y aun dentro de esta última, distinguiendo entre la quiebra causal y la que no lo es, y habilitando a los fallidos que no hubiesen incurrido en ilícitos comerciales o penales para la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

rápida recuperación de su capacidad. Hay - en toda esta corriente evolucionista - la aplicación de un principio general de derecho en que se sustenta nuestra ciencia: la capacidad es - o debería ser - la norma; la incapacidad es - o debería ser - la excepción. Consecuencia de ello es que, en el derecho, la indisponibilidad general de bienes, sean éstos registrables o no, haya quedado circunscrita, en la legislación de fondo, a la existencia de un fenómeno biológico o patológico, y por ello mismo de excepción.

2. En la legislación formal

La indisponibilidad general de los bienes ha sido incorporada en la legislación formal como medida cautelar, bajo la denominación de inhibición general de bienes.

Se dicta en los casos en que es procedente el embargo y no se le conocieran bienes al deudor; por ello, cesa cuando éste ofrece bienes suficientes a embargo (art. 228 del Cód. de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación y concordantes de los Códigos de Procedimientos provinciales).

Como se ve, la medida es también subsidiaria y excepcional. En primer lugar, porque las leyes de forma no hacen sino reglamentar el ejercicio de la acción tendiente a hacer efectivas las leyes sustanciales, y en estas últimas, como ya hemos visto, la indisponibilidad es la excepción. En segundo lugar, porque se hace aquí aplicación de otro principio general de derecho: el interés es la medida de la acción. La medida cautelar siempre se traba en la proporción necesaria para asegurar el interés en litigio, no sólo en cuanto a su monto, sino en cuanto a sus efectos. Es del caso preguntarse, ¿por qué entonces se incorpora como medida cautelar a la inhibición general de bienes, que tanto en su cuantía como en sus efectos puede exceder el interés en litigio? La propia norma lo dice: porque no se le conocen otros bienes al deudor; de allí que cese cuando este último ofrezca bienes suficientes a embargo. Ello nos lleva necesariamente a preguntar: ¿si hubiese medios idóneos para averiguar si el deudor tiene bienes registrables, se dictaría la medida cautelar de inhibición, sin exigir previamente que el acreedor realice dichas averiguaciones y acredite su resultado negativo? Nuevamente la norma nos da la respuesta: la medida se dicta si no se le conocieran bienes al deudor, porque parte, en el estado actual de la actividad registral, de la imposibilidad de realizar previamente dicha averiguación: a contrario sensu, la medida no se dictaría sin la acreditación previa de la inexistencia de esos bienes, si ello fuera posible; o si mediasen razones de extrema urgencia, se levantaría después de trabada, si dentro de un lapso prudencial no se acreditara la realización de esas averiguaciones y su resultado negativo.

IV. LA REGISTRACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. HACIA DONDE DEBE ORIENTARSE LA LEGISLACIÓN

1. El fin querido por la ley

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Detrás de esta normativa legal de fondo y de forma y de los principios de derecho que la sustentan, además de la noción de lo justo, subyace el deseo de asegurar mediante la legislación sustancial y formal la realización de un fin que hace profundamente al bienestar de la comunidad: no entorpecer el tráfico comercial más allá de lo estrictamente necesario y por razones de alta prioridad. De allí que, con respecto a las personas, el principio es que la capacidad sea la norma y la incapacidad la excepción, por eso, en lo que respecta a los bienes, se traban con medidas cautelares sólo aquellos que sean suficientes para asegurar el interés en litigio. Podemos deducir que, de ser ello posible, lo que el legislador quiere de la actividad registral es que le localice expeditivamente bienes registrables de un eventual deudor. Y no a la inversa, que le dé tanta eficacia a la inhibición general de bienes que la convierta en omnicomprensiva de los registrables en todo el ámbito geográfico.

2. La realidad ambiental

El derecho se aplica a una materia determinada: en el caso, registración de medidas cautelares. Pero también en un tiempo y lugar determinado. Resulta ineludible, en consecuencia, analizar también a la luz de esa realidad y del fin querido por la ley, cuáles serían las consecuencias de la implantación de un sistema nacional de registración de inhibiciones; y, también, las consecuencias de la implantación de un sistema que permita acceder - vía judicial - al conocimiento de los bienes de un eventual deudor. Unas y otras nos deben ayudar a clarificar a fondo hacia dónde se debe orientar la legislación.

3. La implantación de un sistema nacional de registración de inhibiciones: sus consecuencias

La primera consecuencia sería que la medida cautelar se tornaría omnicomprensiva de bienes registrables en todo el país. Sea la deuda legítima o no (basta la verosimilitud), le conozca en realidad el acreedor bienes al deudor o no (basta sus dichos) y sea la cuantía del crédito insignificante o no (no hay monto mínimo).

La segunda consecuencia sería que el deudor suele enterarse de la existencia de la medida cautelar cuando, acordado un negocio jurídico, intenta registrar su instrumentación; o cuando, suscrito el convenio privado que debe elevarse a escritura pública, se solicita la certificación de la inexistencia de inhibiciones a su nombre (la medida se decreta in audita parte).

La tercera consecuencia sería que, para poder concluir el negocio jurídico que por la índole de los bienes (registrables) suele ser de cierta importancia, tendría que proceder al levantamiento de la inhibición general de bienes, que, recordémoslo, habría afectado la totalidad del patrimonio de un deudor en todo el territorio nacional.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

El levantamiento, antes de ser inscrito, supone una serie de actividades previas: a) el deudor deberá trasladarse a la sede del tribunal que decretó la traba, atención en un país de aproximadamente 3.000.000 de kilómetros cuadrados; b) una vez allí, deberá contratar los servicios de un abogado inscrito en la matrícula de la jurisdicción; c) dicho profesional deberá comenzar la búsqueda del expediente en el que se dictó la medida, el que podrá estar archivado, paralizado, a despacho, en pase o hasta puede ocurrir que se encuentre "en letra"; d) examinada la causa, el ejecutado deberá ofrecer bienes suficientes a embargo, cuyo valor y titularidad deberá acreditar; e) el juzgado deberá correr traslado a la contraparte para que se expida; f) si mediase oposición, habrá que esperar la pertinente resolución judicial, notificarla, y aguardar que se consienta. Pero he aquí que el acreedor podrá apelar... Todo ello sin contar con la existencia de las ferias estivales e invernales, que no son de excepción, sino constantes y regulares en la actividad jurisdiccional.

Permítasenos que obviemos narrar lo que pueda ocurrir si el acreedor hubiera fallecido o se encontrare en estado de falencia. Digamos, sencillamente, que enfrentado el inhibido con la experiencia, irá comprendiendo - explicaciones de su letrado mediante - que la actividad jurisdiccional es en todos los países del mundo más o menos lenta; que ello encuentra su explicación en su propia mecánica, que tiene que preservar ante todo el derecho de defensa en juicio. Lo dicho no implica cargos a nuestros magistrados ni a los demás funcionarios y colaboradores del Poder Judicial que - en nuestro país, al menos -, con lo poco que tienen, maravillas hacen.

Por supuesto, otros elementos de la realidad ambiental han de ser tenidos en cuenta. ¿Existe y funciona adecuadamente un sistema de comunicaciones en todas sus fases - rápido, barato y eficiente? ¿No es común que el propio Estado trabé inhibiciones generales por deudas insignificantes - muchas veces pagas - como consecuencia del desorden e ineficiencia administrativos? ¿No es lo más probable que, para cuando usted consiga el levantamiento de la inhibición y su pertinente inscripción, ya le hayan rescindido la operación, o demandado su cumplimiento, todo ello con más la actualización de valores (inflación mediante), daños y perjuicios, intereses, costas y costos? ¿O que simplemente se haya frustrado la posibilidad de realizar la operación? ¿O que haya sufrido presiones del acreedor lindantes con lo extorsivo, para acceder al levantamiento inmediato de la inhibición, aun cuando la medida haya sido trabada sin derecho, a fin de sacar ventaja de su situación?

Ni qué decir lo tentado que va a resultar solicitar la medida cautelar, inscribirla y reinscribirla atento la posibilidad de forzar esos arreglos, dado su amplio alcance sobre los bienes registrables en todo el país.

4. La implantación de un sistema que permita acceder - vía judicial - al conocimiento de los bienes registrables de un eventual deudor: sus consecuencias

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

La primera consecuencia de la implantación del sistema sería tornar innecesaria la traba de la inhibición general de bienes en muchísimos casos; lo que, atento a las consecuencias ya analizadas, es mucho decir.

La segunda, no interrumpir el curso del proceso, ya que, localizados los bienes, prosigue la ejecución forzada de éstos.

La tercera es que, de acuerdo con el fin querido por la ley, no se implantarían sistemas que establezcan incapacidades totales de disposición, en el plano de lo registral; ni se afectarían, tampoco, más bienes que los necesarios para asegurar el interés reclamado en el proceso, tanto en su cuantía como en sus efectos.

La cuarta, que no se entorpecería, más allá de lo estrictamente necesario, el tráfico comercial de los bienes, que, bajo el sistema nacional de registración de inhibiciones, podría llegar a alcanzar proporciones alarmantes.

Por supuesto, como ya lo enunciamos en el inicio (I - 3), de crearse el sistema, deben preservarse los principios de constitucionalidad, de autenticidad y seguridad jurídicas y el derecho a la intimidad.

En cuanto a la viabilidad del sistema, suponemos que los mismos medios técnicos que posibilitarían la implantación de otro deben tornar viable la implantación del que propugnamos.

V. CONCLUSIONES

Primera: Es conveniente emprender estudios que posibiliten en los casos en que es procedente el embargo, el acceso - vía judicial - al conocimiento de los bienes registrables de un eventual deudor, preservando la constitucionalidad, la autenticidad y seguridad jurídicas y el derecho a la intimidad.

Segunda: Implantado el servicio aludido en la cláusula primera, debe propiciarse la reforma de la legislación acerca de la medida cautelar "inhibición general de bienes", para que no se disponga su traba sin la previa acreditación por el eventual acreedor de que su eventual deudor carece de bienes registrables.

Tercera: La inhibición general de bienes, con alcance omnicomprendivo de los registrables en el ámbito geográfico nacional, deberá quedar circunscrita a los casos de alta prioridad comunitaria: fallidos, dementes.

BIBLIOGRAFÍA

Fontbona, Francisco I. J., "La informática y el Derecho", publicado en la revista mensual Régimen de la Administración Pública, Editorial Ciencias de la Administración S.R.L., año 4, abril 1982, N° 43.

Boragni, Ernesto César, Inhibición (en Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, t. XV, pág. 824).

De la Colina, Salvador, Inhibición (en su Derecho y Legislación Procesal;

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

materia Civil y Comercial, Buenos Aires, Editorial Lajouane y Cía., 1910, t. 2, pág. 269).

Peña Guzmán, Luis Alberto, "Registro de anotaciones personales" (en su Derecho Civil. Derechos reales, Buenos Aires, Editorial TEA, 1973, t. 1, pág. 176).

SECCIÓN HISTÓRICA